

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-024

RAD.: No. T-001-2024-00026-00

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MILDRED SOSA** contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CALIMA EL DARIÉN**, a través del Inspector, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a todos los intervinientes dentro de la querrela propuesta por la aquí accionante, contra la señora **OMAIRA JIMÉNEZ Y OTROS**, en la Inspección de Policía accionada; a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN**, a través de su Personero, o quien haga su veces; y a la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por la presunta vulneración a su derecho de petición, igualdad y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto considera que no se le está brindando la oportunidad de realizar de manera virtual las diligencias judiciales en las que se encuentra vinculada.

Como sustento de hecho, manifiesta que se reactivó un proceso policivo, producto de un fallo de tutela que fue impugnado, por el cual en diferentes ocasiones, se ha visto en la necesidad de desplazarse hasta el municipio de El Darién, pero que, en reiteradas ocasiones la audiencia termina en aplazamiento. Que dicho constante desplazamiento la hace incurrir en gastos económicos, dado que su lugar de residencia es la ciudad de Cali. Que el accionado no se somete a los principios de eficacia y celeridad, al no ajustarse a la virtualidad.

Finalmente solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la parte accionada, proceder con la diligencia de forma virtual.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0369 de 25/01/2024**, se procedió a su admisión, realizando las vinculaciones a que hubo lugar dentro del presente trámite constitucional; concediéndole el término de un día a los accionados para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Juzgado Promiscuo Municipal de Calima – El Darién. – Mediante respuesta recibida el pasado **26/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 11 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. El Juzgado remite copia del fallo proferido dentro de la acción de tutela con **Radicado No. 76-126-40-89-001-2023-00425-00**.

ii) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali. – Mediante respuesta recibida el pasado **26/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 23 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. El Juzgado remite copia de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela con **Radicado al No. 007-2023-00468**.

iii) Procuraduría 58 Judicial I para la Conciliación Administrativa. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **26/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 14 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Procuradora 58 Judicial I Administrativo que, en ningún proceso judicial o administrativo es obligatorio el uso de audiencias virtuales, por el contrario, las normas le otorgan al director del proceso la posibilidad de evaluar la pertinencia de convocar la realización de audiencias virtuales, considerando muchos aspectos; por ejemplo, la disponibilidad de recursos tecnológicos de las partes y de la entidad, la competencia de los sujetos procesales en el manejo de los medios virtuales, la operatividad del sistema, así como las condiciones particulares del proceso. Finalmente por lo que al no haberse demostrado vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de esa entidad, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

iv) Procuraduría General de la Nación. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **31/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 18 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Oficina Jurídica que, la Procuraduría no puede coadministrar en los asuntos de otras entidades ni señalarles la forma en que deben decidir los asuntos puestos a su consideración, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. por cuanto a que para el caso presentado, se observa que las pretensiones del escrito tutelar van dirigidas directamente a la Inspección de Policía de El Darién, frente a las cuales carece de competencia esa entidad,

so pena de extralimitarse, lo cual le está prohibido. Por lo que solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación.

v) **Inspección de Policía Calima El Darién.** – La accionada guardó silencio.

vi) **Personería Municipal de Calima El Darién.** – La vinculada guardó silencio.

IV. **CONSIDERACIONES**

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares (...)*”¹, haciendo de ésta **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente,** como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre,** y que la accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a los accionantes.

Así las cosas, en la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la misma cumple con los **principios de inmediatez** y **subsidiariedad** como requisitos de procedibilidad; de ser así, entrará el Juzgado a estudiar **ii)** si en el caso bajo estudio se conculcan los derechos invocados por la tutelante al fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 223 del C.N.S.C.C. de forma presencial y no virtual; igualmente se entrará a establecer **iii)** si se conculca el derecho de petición a la tutelante, teniendo en cuenta la petición que, de manera verbal, manifiesta hizo en tal sentido ante la Inspección tutelada para la realización de la diligencia de manera virtual.

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la petición de amparo constitucional, la Corte Constitucional en **Sentencia T-146/22**, indicó:

“49. El requisito de inmediatez de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “*inmediata*” de derechos fundamentales. No existe un término constitucional y legal dentro del cual los ciudadanos deben

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

interponer esta acción. Sin embargo, esto no implica que la solicitud de amparo pueda presentarse en cualquier tiempo, puesto que ello “desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales”. En tales términos, según la jurisprudencia constitucional, **el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un “término razonable” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.** (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Ahora, la el máximo Tribunal Constitucional respecto al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que, “**La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.**”² (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que “**La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.**”³ (Subraya y negrita fuera del texto).

Así mismo, en **sentencia T-359/19**, la condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

“3.3. Subsidiariedad

(...) En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

*En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) **se encuentre regulado para resolver la controversia judicial** y (ii) **permita la protección de las garantías superiores.** La **eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección**”.* (Subrayado y cursiva del Despacho).

Del mismo modo, en **sentencia T-595/19** hace relación al principio de subsidiariedad señalando que, en principio, “*la acción de tutela contra procesos (administrativos) que no han culminado es improcedente, salvo frente a la existencia de un perjuicio irremediable*”. Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertir las

² T-154/14.

³T-188/13.

irregularidades que se presentan, bien sea durante la actuación administrativa, **como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso – cuando ellos son procedentes-, o después de que esta culmina, a través de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa.** Así, la finalidad de la acción de tutela en estos casos está limitada a **(i) impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales; (ii) impedir que las irregularidades cometidas durante el proceso afecten sustancialmente el resultado definitivo de la actuación.** (Subrayado y Cursiva del Despacho).

Así mismo, respecto a los Inspectores de Policía y sus funciones jurisdiccionales, la Corte en **Sentencia T-176/19**, sostuvo:

“INSPECTOR DE POLICIA-Autoridad administrativa que excepcionalmente ejerce función jurisdiccional

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. (Subraya y cursiva del Despacho.)

Ahora bien, en **Sentencia T-438/21**, respecto al debido proceso como derecho fundamental del cual se alega su conculcación dentro de un trámite adelantado ante un Inspector de Policía, se tienen como requisitos generales y específicos los siguientes:

“3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva

La acción constitucional se dirige en contra de la jefe de la Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla y el Ministerio de Cultura los cuales son demandables por esta vía.

Recuérdese que la tutela cuestiona el fallo proferido por la mencionada funcionaria en el marco de un proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión que presuntamente vulneró los derechos fundamentales del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco y, a la cartera ministerial se le indilga una supuesta omisión, que se vincula directamente con el cumplimiento de sus funciones frente a un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional.

“3.2. De los requisitos generales

Este Tribunal ha reconocido los siguientes requisitos generales, los cuales habilitan al juez de tutela para analizar, en el caso concreto, si se configura alguna causal específica de procedibilidad:

- (i) Relevancia constitucional**, es decir, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del demandante.
- (ii) Subsidiariedad**, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del solicitante dentro del proceso en que se profirió la providencia,

excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

- (iii) **Inmediatez**, esto es, que, considerando las circunstancias del demandante, se promueva en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.*
- (iv) **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales.*
- (v) **Que el solicitante identifique de forma razonable los verros que generan la vulneración**, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible.*
- (vi) **Que no se dirija contra una sentencia de tutela**, salvo que haya existido fraude en su adopción.*

3.3. De los requisitos específicos

Una vez se constate el cumplimiento de los anteriores requisitos generales, le corresponde al juez de tutela comprobar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, de tal forma que la decisión objeto de reproche resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los defectos que la jurisprudencia ha denominado requisitos específicos de procedibilidad, o defectos materiales, entre los cuales se encuentran:

- (i) **Defecto orgánico**: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por una autoridad judicial que carecía de competencia para adoptarla.*
- (ii) **Defecto procedimental**: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido o con un exceso ritual manifiesto.*
- (iii) **Defecto fáctico**: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*
- (iv) **Defecto material o sustantivo**: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.*
- (v) **Error inducido**: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del demandante es producto de un engaño por parte de terceros.*
- (vi) **Falta de motivación**: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.*
- (vii) **Desconocimiento del precedente**: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.*
- (viii) **Violación directa de la Constitución**: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones superiores”, el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho)*

Con relación al derecho de petición presentado en forma verbal, encuentra el Juzgado que en **Sentencia T-1230/20**, la Corte Constitucional sostuvo:

“4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, **ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo** (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, **la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido,** de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. **Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad,** y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.” (Subraya y negrita en parte del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los **principios de inmediatez y subsidiariedad** como requisitos de procedibilidad y de ser así, entrará el Despacho a estudiar si en este caso con la decisión del Inspector accionado de no realizar la audiencia contemplada en el artículo 223 del C.N.S.C.C. de manera virtual, se conculcan a la tutelante los derechos invocados. Así mismo se estudiará si se conculca o no el derecho de petición a la tutelante, dada la solicitud verbal que manifiesta haber presentado ante la Inspección tutelada.

Cabe advertir que la accionada, **Inspección de Policía de Calima el Darién**, a través del Inspector, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, pese a estar notificada del mismo desde el **26/01/2024**, en la dirección de correo electrónico inspeccion-policia@calimaeldarien-valle.gov.co, tal como consta en el documento 05 del expediente electrónico de esta acción constitucional, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

En este entendido, encuentra el Despacho que la presente petición de amparo constitucional cumple con el **principio de inmediatez** para su procedencia, dado que la providencia – **interlocutorio No. 63** – que emitiera el accionado **Inspector de Policía Municipal de Calima El Darién**, con la cual fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 223 del C.N.S.C.C., para el **07/02/2024**, a las **10:00 A.M.**, data del **“22/01/2023”**, entendiéndose como tal, de los anexos aportados, la del **22/01/2024**,

si en cuenta se tiene que con tal decisión está dando cumplimiento a una orden emitida por un Juez Constitucional, **Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién**, en **sentencia de tutela No. 001 de 18/01/2024**, con la cual se dispuso dejar sin efecto la audiencia pública de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía, llevada a cabo el **28/02/2023**.

En este orden de ideas, entre la fecha de emisión de la providencia con la cual considera la tutelante se le conculcan los derechos invocados y la presentación de la esta acción de tutela, ha transcurrido un término jurisprudencialmente considerado como razonable para ejercer la defensa de los derechos que se creen son conculcados por el accionado, se itera, cumpliendo así con este requisito de procedibilidad.

Respecto del **principio de subsidiariedad** como requisito para la procedencia de la acción de tutela, encuentra este Estrado Judicial que, esta petición de amparo no supera el examen de este presupuesto, evidenciándose desde ya la improcedencia de la misma, en cuanto a los derechos al **debido proceso** e **igualdad**, dado que, respecto de estos, a pesar de que mediante **auto interlocutorio No. 63 de 22/01/2023**, el **Inspector de Policía Municipal de Calima El Darién**, fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública contemplada el artículo 223 del C.N.S.C.C. la del **07/02/2024**, a las **10:00 A.M.**, en las Instalaciones de la **Inspección de Policía Municipal**, misma que dispuso realizar de manera presencial y no virtual, no se evidencia que se haya presentado recurso alguno en contra de tal decisión, solicitando lo que hoy se pretende a través de la esta acción constitucional, máxime si consideraba en su momento que le se estarían conculcando los derechos que invoca, pues, es el funcionario competente, quien debe resolver en principio las peticiones en tal sentido dentro del proceso, máxime, si no se allega prueba que se haya presentado solicitud alguna ante el Inspector de Policía accionado pretendiendo la realización de la audiencia para la cual fue citada de manera virtual.

Finalmente, es de advertir que, si bien las peticiones se pueden presentar de manera verbal, como lo manifiesta en este caso, lo hizo la tutelante, ante el Inspector de Policía accionado; no se puede pasar por alto lo dispuesto en el **artículo 15** de la **Ley 1755/15**, que dispone:

“ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

(...)

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. **Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.**

(...)

PARÁGRAFO 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional

reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.” (Subraya y negrita en parte del Despacho).

En este caso, si bien la tutelante, señora **Mildred Sosa**, manifiesta en el numeral 5° de los hechos de su escrito de tutela⁴ que, de forma verbal solicitó al tutelado, **Inspector de Policía de Calima El Darién**, que procediera a realizar las diligencias conforme a los mecanismos tecnológicos, por cuanto habita en la ciudad de Cali; no es menos cierto que, a pesar de que la petición de amparo se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, y que el accionado guardó silencio, al tenor de la norma transcrita, no se aporta la constancia de que dicha petición se haya elevado, y en gracia de discusión, es la misma tutelante la que en el mismo hecho 5 que, el mismo Inspector le refiere que es imperativo que las partes se desplacen hasta su despacho. Cabe resaltar en este punto, lo indicado por la **Procuraduría 58 Judicial I Administrativo**, en el sentido de que el trámite del proceso con medios tecnológicos – virtuales – es una posibilidad otorgada, en este caso, al Inspector, teniendo en cuenta la pertinencia para convocar la audiencia de esta manera, considerando aspectos como “(...) *la disponibilidad de recursos tecnológicos de las partes y de la entidad, la competencia de los sujetos procesales en el manejo de los medios virtuales, la operatividad del sistema, así como las condiciones particulares del proceso (...)*”⁵

Corolario a lo anterior, con relación al **derecho de petición**, son estas razones suficientes para que sin más consideraciones, este Estrado Judicial niegue la presente acción de tutela por este derecho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE POR IMPROCEDENTE la petición de amparo constitucional impetrada por la señora **MILDRED SOSA**, respecto de los derechos al debido proceso e igualdad, por carecer el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **MILDRED SOSA**, en lo atinente al derecho de petición, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Página 1 del documento 01 del expediente electrónico.

⁵ Página 8 del documento 08 del expediente electrónico.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ